El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 24 de marzo de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00151-01

Demandantes: Luz Marina Molina Peláez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

 **NO SE DEMOSTRÓ INDUCCIÓN A ERROR EN LA COTIZACIÓN AL SISTEMA PENSIONAL.** “Con relación al problema jurídico, esto es, si efectivamente Colpensiones indujo a error a la demandante para que siguiera cotizando al sistema con posterioridad al 1º de octubre de 2012, como lo afirma el apelante, hay que decir que no hubo tal porque Colpensiones se ciñó estrictamente a la literalidad de la Ley 71 de 1988, que exige 20 años de servicios o su equivalente en semanas -1028,57-, cantidad de la que carecía la promotora del litigio al momento de proferirse la Resolución GNR 247280 del 3 de octubre de 2013, pues como acaba de verse, a esa fecha tan sólo acreditaba 1023,27 semanas, cantidad que si bien esta Sala de decisión, por la mayoría de sus integrantes, ha considerado suficiente para reconocer la pensión de jubilación por aportes consagrada en la aludida ley, por tratarse de una interpretación constitucional favorable no hace que la decisión emanada en su momento por Colpensiones haya sido errada, tanto así que sólo cuando la actora superó las 1028,57 semanas, en octubre de 2014, procedió a concederle la pensión a través de la Resolución GNR 4253 del 23 de febrero de 2015. En consecuencia, no sale avante la apelación.”.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Marzo 24 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, viernes 24 de marzo de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por Luz Marina Molina Peláez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación propuesta por el apoderado judicial de la señora Luz Marina Molina Peláez en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 3 de marzo de 2016.

**Problemas jurídicos por resolver**

 De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia y la apelación le corresponde a la Sala determinar si Colpensiones indujo a error a la demandante para que siguiera cotizando, a pesar de, según la demandante, que tenía los requisitos de ley para pensionarse a partir del 1º de octubre de 2012.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que Colpensiones está en la obligación de reconocer y pagar su pensión de jubilación por aportes a partir del 1º de octubre de 2012, teniendo en cuenta para la liquidación de dicha prestación los salarios con los cuales cotizó de manera simultánea a través de Caprecom, la Universidad Autónoma, la Caja de Compensación Familiar de Caldas y Comfamiliar Manizales. Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a dicha entidad a cancelar la aludida prestación desde aquella calenda, con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o indexación, y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 27 de marzo de 1955 y prestó sus servicios en la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y Caprecom por un total de 6522 días, cotizando de manera simultánea en el I.S.S., a través de la Universidad Autónoma, la Caja de Compensación Familiar de Caldas y Comfamiliar Manizales, durante el periodo comprendido entre el 3 de abril de 1986 y el 31 de diciembre de 1999.

Refiere que además de las anteriores cotizaciones, efectuó a aportes al I.S.S. de manera no simultánea 91.14 semanas, alcanzando en toda su vida laboral 1023 semanas; por lo que el 29 de septiembre de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, en razón a que fue beneficiaria del régimen de transición y cumple los requisitos del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiere dado respuesta alguna.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda relacionados con la edad de la demandante; es beneficiaria del régimen de transición y a las entidades públicas en las que prestó sus servicios; frente a los demás manifestó que no le constaban. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

Previo a celebrarse la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y la s.s., la entidad demandada allegó la Resolución GNR 42953 de 2015, por medio de la cual reconoció a la demandante la pensión de jubilación consagrada en la Ley 71 de 1988, a partir del 1º de noviembre de 2014, por lo que el litigio quedó fijado respecto del retroactivo causado desde el 1º de octubre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2014, así como a la liquidación de la mesada con base en los salarios devengados simultáneamente en los sectores público y privado.

1. **La sentencia de primera instancia**

 El Juez de conocimiento negó las pretensiones formuladas por la demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación el A-quo consideró, en síntesis, que a pesar de que la demandante cumplió la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación a partir del 1º de octubre de 2012, sólo la solicitud presentada el 29 de septiembre de 2014 constituyó su manifestación expresa de retiro del sistema, además de que hizo aportes al sistema hasta el 31 de octubre de 2014; por ello, en la Resolución GNR 42953 del 23 de febrero de 2015 Colpensiones reconoció la prestación a partir de la fecha en que era legalmente válido hacerlo.

 Finalmente, indicó que no había lugar a reconocer los intereses moratorios pretendidos en razón a que la entidad demandada reconoció la pensión dentro del término legal y, además, porque los mismos no se generan cuando la prestación se reconoce en virtud de la Ley 71 de 1988.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que dentro del proceso quedó demostrado que la señora Luz Marina Molina Peláez cumplió con el estatus de pensionada el día 30 de septiembre de 2012 y solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el día 6 de septiembre de 2012, la cual fue negada por la entidad en el año 2013, induciéndola al error de seguir cotizando, lo cual sólo realizó en los periodos de septiembre y octubre de 2014, dos pagos por los cuales no se puede ver afectado el retroactivo reclamado.

1. **Consideraciones**
	1. **Del número de semanas mínimo requerido en la Ley 71 de 1988**

 Lo primero que debemos recordar es que esta Sala de decisión, por la mayoría de sus integrantes, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2013, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 2012-00400, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, retomó la posición asumida mediante sentencia del 27 de mayo de 2011, Radicado No. 2009-01336, M.P. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, según la cual debía entenderse que el requisito de los 20 años de aportes para acceder a la pensión de jubilación consagrada en la Ley 71 de 1988, por razones de equidad, equivale a 1000 semanas, que son las mismas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 y en la Ley 100 de 1993 y, no las 1.028,57 que se contabilizaban matemáticamente.

En el presente caso, el Juez de instancia acogió la tesis anterior al afirmar que la demandante cumplió la totalidad de los requisitos al 1º de octubre de 2012, pero no reconoció la pensión desde esa fecha por dos razones: i) porque la manifestación expresa de desafiliación al sistema se hizo con la petición presentada el 29 de septiembre de 2014, y ii) porque la última cotización al sistema se hizo en octubre de 2014. Por tales razones encontró acertada la decisión de Colpensiones de reconocer el retroactivo a partir del 1º de noviembre de 2014.

Frente a este planteamiento enfiló el ataque la parte demandante, alegando que se vio obligada a seguir cotizando en razón al error en que la hizo incurrir Colpensiones. Nada dijo respecto al tema relativo al número de semanas que implica los 20 años de aportes de que habla la Ley 71 de 1988, razón por la cual la Sala no abordará este tema.

* 1. **Hechos probados dentro del proceso**

 De la documental que reposa en el infolio la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

1. Que la demandante nació el 27 de marzo de 1955, por lo que cumplió los 55 años el mismo mes y día del año 2010.
2. Que laboró en las siguientes entidades: i) Secretaría de Salud del Departamento de Antioquia desde el 15 de agosto de 1983 hasta el 5 de septiembre de 1984 -54,42 semanas- (fl. 251); ii) para la Universidad Autónoma entre el 26 de febrero al 30 de noviembre de 1985 -39.71 semanas- (fl. 253); iii) para Caprecom entre el 17 de marzo de 1986 y el 10 de abril de 2003 -877,71 semanas- (fl. 144) y, iv) como trabajadora independiente cotizó entre el 1º de octubre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012 -51.43 semanas- (fl. 254). Todo este tiempo suma un total de 1023,27 semanas.
3. Que cotizó 589 semanas simultáneamente en el entonces I.S.S. y Caprecom, desde el 23 de abril de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1999 (fl. 253).
4. Que el 6 de septiembre de 2012 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución GNR 247280 del 3 de octubre de 2013, bajo el argumento de que sólo contaba con 1023 semanas cotizadas (fl. 201).
5. Que con posterioridad a esa resolución, entre septiembre y octubre de 2014, la señora Molina Peláez cotizó 8.57 semanas como trabajadora independiente (fl. 254) y,
6. Que a través de la Resolución GNR 4253 del 23 de febrero de 2015, Colpensiones reconoció la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición, a partir del 1º de noviembre de 2014, por contar con un total de 1033 semanas cotizadas en los sectores público y privado, y con una primera mesada de $1.087.847, resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 75% a un IBL de $1.450.463 (fl. 57 y s.s.).
	1. **Caso concreto**

Con relación al problema jurídico, esto es, si efectivamente Colpensiones indujo a error a la demandante para que siguiera cotizando al sistema con posterioridad al 1º de octubre de 2012, como lo afirma el apelante, hay que decir que no hubo tal porque Colpensiones se ciñó estrictamente a la literalidad de la Ley 71 de 1988, que exige 20 años de servicios o su equivalente en semanas -1028,57-, cantidad de la que carecía la promotora del litigio al momento de proferirse la Resolución GNR 247280 del 3 de octubre de 2013, pues como acaba de verse, a esa fecha tan sólo acreditaba 1023,27 semanas, cantidad que si bien esta Sala de decisión, por la mayoría de sus integrantes, ha considerado suficiente para reconocer la pensión de jubilación por aportes consagrada en la aludida ley, por tratarse de una interpretación constitucional favorable no hace que la decisión emanada en su momento por Colpensiones haya sido errada, tanto así que sólo cuando la actora superó las 1028,57 semanas, en octubre de 2014, procedió a concederle la pensión a través de la Resolución GNR 4253 del 23 de febrero de 2015. En consecuencia, no sale avante la apelación

La condena en costas en segunda instancia correrá a cargo del apelante y a favor de la demandada y se liquidará por la Secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Luz Marina Molina Peláez** encontra de **Colpensiones** y, en consecuencia,

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas en segunda instancia al demandante y a favor de la demandada en un 100%. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc